
Conclusiones propuestas

A. Forma de los instrumentos internacionales

1. La Conferencia Internacional del Trabajo debería adoptar normas internacionales sobre la seguridad y la salud en la agricultura destinadas a garantizar que los trabajadores del sector agrícola disfruten de una protección en materia de seguridad y salud equivalente a la que reciben los trabajadores de otros sectores de la economía.

2. Tales normas deberían revestir la forma de un convenio complementado por una recomendación.

B. Conclusiones propuestas con miras a la adopción de un convenio y de una recomendación

PREÁMBULO

3. 1) Estas normas deberían incluir un preámbulo en el que se disponga que las medidas previstas deberían adoptarse habida cuenta de los principios recogidos en las disposiciones del Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, y del Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985.

2) En el Preámbulo debería hacerse referencia a otros instrumentos de la OIT que se aplican directamente a la seguridad y la salud en la agricultura, entre los que cabría destacar especialmente los siguientes: el Convenio y la Recomendación sobre las plantaciones, 1958; el Convenio y la Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964; el Convenio y la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969, y el Convenio y la Recomendación sobre los productos químicos, 1990.

3) En el Preámbulo debería hacerse referencia asimismo a un marco más amplio de principios incorporados en otros instrumentos de la OIT relacionados con la agricultura y subrayarse la necesidad de adoptar un enfoque coherente para el sector.

4) Entre los convenios citados se propone la inclusión de: el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949; el Convenio sobre la edad mínima, 1973, y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

5) También debería aludirse a los Repertorios de recomendaciones prácticas de la OIT sobre registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1996, y sobre seguridad y salud en el trabajo forestal, 1998.

6) También debería hacerse referencia a la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social.

C. Conclusiones propuestas con miras a la adopción de un convenio

Las conclusiones con miras a la adopción de un convenio deberían abarcar las siguientes disposiciones:

I. DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

4. A los efectos del convenio, el término «agricultura» debería abarcar:

- a) todas las actividades (tanto al aire libre como en el interior) directamente relacionadas con el cultivo, la cosecha y la transformación primaria de los productos agrícolas; con la cría de ganado y otros animales, incluida la acuicultura, y con la agrosilvicultura;
- b) toda explotación agrícola, sea cual fuere su extensión, y
- c) toda la maquinaria, el equipo, las herramientas e instalaciones agrícolas, y cualquier proceso, almacenamiento, operación o transporte que se efectúe en un lugar de trabajo agrícola, directamente relacionado con la producción agrícola.

5. A los efectos del convenio, el término «agricultura» no debería abarcar: la agricultura de subsistencia, los procesos industriales que utilizan productos agrícolas como materia prima y los servicios conexos, y cualquier trabajo que se lleve a cabo en los bosques en relación con su explotación industrial.

6. 1) La autoridad competente de los Estados Miembros que ratifiquen este convenio, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, teniendo en cuenta la opinión de las organizaciones representativas de agricultores autónomos interesadas, cuando proceda:

- a) puede excluir a ciertas explotaciones agrícolas o a categorías limitadas de trabajadores de la aplicación de este convenio o de ciertas disposiciones del mismo, cuando se planteen problemas especiales de singular importancia, y
- b) debería elaborar, en caso de que se produzcan tales exclusiones, planes para abarcar progresivamente todas las explotaciones y a todas las categorías de trabajadores.

2) Todo Estado Miembro debería mencionar en la primera memoria sobre la aplicación de este convenio presentada en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las explotaciones o categorías de trabajadores que hubieran quedado excluidas, indicando los motivos de tal exclusión. En las memorias ulteriores, debería exponer las medidas adoptadas para extender progresivamente las disposiciones del convenio a los trabajadores interesados.

II. DISPOSICIONES GENERALES

7. 1) A la luz de las condiciones y la práctica nacionales, y previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, teniendo en cuenta la opinión de las organizaciones representativas de agricultores autónomos interesadas, cuando proceda, los Miembros deberían formular, poner en práctica y examinar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en la agricultura, que tenga por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan

durante el trabajo, mediante la eliminación, reducción al mínimo o control de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo en la agricultura.

2) Con este fin, la legislación nacional debería:

- a) designar a la autoridad competente responsable de la aplicación de esa política y de la observancia de la legislación nacional en materia de seguridad y salud de los trabajadores en la agricultura;
- b) establecer mecanismos de coordinación intersectorial entre las autoridades y órganos pertinentes en el sector agrícola, y definir sus funciones y responsabilidades teniendo en cuenta su carácter complementario así como las condiciones y la práctica nacionales;
- c) especificar los derechos y obligaciones de los empleadores, los trabajadores y los agricultores autónomos en relación con la seguridad y la salud en la agricultura, y
- d) prever medidas correctivas y sanciones apropiadas, incluidas, cuando proceda, la suspensión o restricción de las actividades agrícolas por motivos de seguridad y salud, hasta que se hayan subsanado las condiciones que hubieran provocado dichas suspensiones o restricciones.

8. 1) Los Miembros deberían garantizar la existencia de un sistema apropiado y adecuado de inspección de los lugares de trabajo agrícolas, el cual disponga de los medios necesarios.

2) Cuando sea preciso, la autoridad competente puede ya sea encomendar ciertas funciones auxiliares de inspección a nivel regional o local a servicios gubernamentales o instituciones públicas apropiados, o bien asociar esos servicios o instituciones con el ejercicio de dichas funciones.

III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y DE PROTECCIÓN

Cuestiones de carácter general

9. 1) La legislación nacional debería estipular el deber del empleador de velar por la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

2) La legislación nacional debería disponer que, cuando haya dos o más empleadores o trabajadores autónomos que ejerzan sus actividades en el mismo lugar de trabajo agrícola, éstos deberían colaborar en la aplicación de los requisitos sobre seguridad y salud. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, las autoridades competentes deberían prescribir los procedimientos generales para esta colaboración.

10. A fin de cumplir con la política nacional a que se hace referencia en el punto 7, la legislación nacional o la autoridad competente debería disponer, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, que los empleadores deberían:

- a) realizar evaluaciones apropiadas de los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores y, sobre la base de sus resultados, adoptar medidas de prevención y protección para garantizar que todas las actividades, lugares de trabajo, maquinaria, equipo, herramientas y procesos agrícolas bajo control del empleador sean seguros y

respeten las normas de seguridad y salud prescritas, en todas las condiciones para las que se haya previsto su uso, y

- b) asegurar que se brinde una formación adecuada y apropiada, así como instrucciones comprensibles en materia de seguridad y de salud y cualquier orientación o supervisión necesarias, a los trabajadores del sector agrícola, teniendo en cuenta su nivel de instrucción y las diferencias lingüísticas.

11. 1) Los trabajadores del sector agrícola deberían tener derecho:

- a) a ser informados y consultados sobre temas de seguridad y salud, incluidos los riesgos derivados de las nuevas tecnologías, a escoger a sus representantes en la materia o a sus miembros en los comités de seguridad y salud y a participar, por intermedio de sus representantes, en las inspecciones del lugar de trabajo, y
- b) a apartarse de cualquier peligro derivado de su actividad laboral cuando tengan motivos razonables para creer que existe un riesgo inminente y grave para su seguridad y su salud; deberían señalarlo de inmediato a su supervisor. No deberían verse perjudicados por estas acciones.

2) Los trabajadores del sector agrícola y sus representantes deberían tener la obligación de colaborar y ajustarse a las medidas de seguridad y salud prescritas a fin de permitir a los empleadores cumplir con sus obligaciones y responsabilidades.

3) Los procedimientos para el ejercicio de los derechos y obligaciones previstos en los párrafos 1) y 2) anteriores deberían determinarse por la legislación nacional, la autoridad competente, los convenios colectivos u otros medios apropiados.

Seguridad de la maquinaria y ergonomía

12. 1) La legislación nacional debería prescribir que la maquinaria, el equipo, incluido el de protección personal, los utensilios y las herramientas utilizados en la agricultura deberían cumplir con las normas nacionales o con otras normas reconocidas de seguridad y salud, e instalarse adecuadamente y contar con un mantenimiento y sistemas de protección apropiados.

2) La autoridad competente deberá tomar medidas para asegurar que los fabricantes, importadores y proveedores cumplan con esas normas y brinden información adecuada y apropiada, incluidas las señales de advertencia de peligro, en el idioma oficial del país importador a los usuarios, y a las autoridades competentes que la soliciten.

13. La legislación nacional debería prescribir que la maquinaria y el equipo agrícolas:

- a) deban utilizarse únicamente en los trabajos para los que fueron concebidos y, en particular, no deban utilizarse para el transporte de personas, a menos que estén concebidos o adaptados para ese fin, y
- b) deban ser manejados por personas capacitadas y competentes, de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales.

Manipulación y transporte de materiales

14. 1) Las autoridades competentes, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, teniendo en cuenta la opinión de las organizaciones representativas de agricultores autónomos interesadas, cuando proceda, deberían establecer requisitos de seguridad y salud para la manipulación y el transporte de materiales, en particular la manipulación manual, sobre la base de una evaluación de los riesgos, de normas técnicas y de la opinión médica, teniendo en cuenta todas las condiciones pertinentes en que se realiza el trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

2) No debería exigirse o permitirse a ningún trabajador que manipule o transporte manualmente una carga que, debido a su peso o a su naturaleza, pueda poner en peligro su seguridad o su salud.

Gestión racional de los productos químicos

15. Las autoridades competentes deberían adoptar medidas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, para asegurar que:

- a) exista un sistema nacional apropiado que prevea criterios específicos para la importación, clasificación, etiquetado y prohibición o restricción de los productos químicos utilizados en la agricultura;
- b) quienes produzcan, importen, suministren, vendan, transporten, almacenen o evacúen productos químicos utilizados en la agricultura, cumplan con las normas nacionales o con otras normas reconocidas de seguridad y salud y brinden información adecuada y apropiada, en los idiomas oficiales apropiados del país, a los usuarios, y a las autoridades competentes que la solicitan.
- c) se establezca un sistema apropiado de recogida y eliminación segura, cuando proceda, incluidos la recuperación y reciclado de recipientes vacíos de productos químicos de forma que se evite su utilización para otros fines y se eliminen o reduzcan al mínimo los riesgos para la seguridad, la salud y el medio ambiente.

16. 1) La legislación nacional o las autoridades competentes deberían asegurar la existencia de medidas de prevención y protección para la utilización de productos químicos a nivel de las empresas.

2) Esas medidas deberían abarcar las esferas siguientes:

- a) la preparación, manipulación, aplicación, almacenamiento y transporte de productos químicos;
- b) la dispersión de productos químicos resultante de las actividades agrícolas;
- c) el mantenimiento, reparación y limpieza del equipo y recipientes utilizados para los productos químicos, y
- d) la eliminación de recipientes vacíos y el tratamiento y evacuación de desechos químicos.

Instalaciones agrícolas

17. La legislación nacional debería prescribir requisitos de seguridad y salud para la construcción, mantenimiento o reparación de las instalaciones agrícolas.

Manipulación de animales

18. La legislación nacional debería prescribir que las actividades de cuidado de los animales, las áreas de cría de ganado y los establos deberían cumplir con las normas nacionales de seguridad y salud y demás normas aceptadas en la materia.

IV. OTRAS DISPOSICIONES

Trabajadores jóvenes

19. 1) La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura, que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes, no debería ser inferior a 18 años.

2) Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1) de este punto serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, teniendo en cuenta la opinión de las organizaciones representativas de agricultores autónomos interesadas, cuando proceda.

3) Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1), la legislación nacional o la autoridad competente podrían autorizar, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, teniendo en cuenta la opinión de las organizaciones representativas de agricultores autónomos interesadas, cuando proceda, el desempeño de un trabajo a partir de los 16 años de edad a condición de que hayan recibido una formación adecuada y de que se protejan plenamente su salud y su seguridad.

Trabajadores temporales y estacionales

20. Deberían adoptarse medidas para garantizar que los trabajadores temporales y estacionales reciban la misma protección en materia de seguridad y salud que la concedida a los trabajadores a tiempo completo en la agricultura que se encuentran en una situación comparable.

Trabajadoras

21. Deberían adoptarse medidas para que se tengan en cuenta las necesidades propias de las trabajadoras agrícolas, en particular en lo que se refiere al embarazo, la lactancia y la salud reproductiva.

Servicios de bienestar y alojamiento

22. La legislación nacional debería prescribir, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, teniendo en cuenta la opinión de las organizaciones representativas de agricultores autónomos interesadas, cuando proceda:

-
- a) que se pongan a disposición servicios sociales adecuados en el sector agrícola sin costo para los trabajadores, y
 - b) que se proporcione alojamiento apropiado para los trabajadores que, por la índole de su trabajo, tengan que vivir temporal o permanentemente en la explotación.

*Seguros contra las lesiones por accidentes de trabajo
las enfermedades profesionales*

23. 1) Los trabajadores del sector agrícola deberían estar cubiertos por un régimen de seguro obligatorio contra las lesiones por accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, la invalidez y otros riesgos similares que les brinde una protección por lo menos equivalente a la que disfrutaban los trabajadores de otros sectores.

2) Ese régimen puede ya sea integrarse en un régimen nacional o adoptar cualquier otra forma apropiada que esté en consonancia con la legislación y la práctica nacionales.

3) Cuando las condiciones económicas, sociales y administrativas no permitan la incorporación en tal régimen de los agricultores autónomos y sus familias, incluidas las personas con escasos recursos que trabajan por cuenta propia en la agricultura, tales personas deberían estar cubiertas por un régimen de seguro especial y deberían adoptarse medidas para extender progresivamente su cobertura hasta el nivel previsto en el párrafo 1.

D. Conclusiones propuestas con miras a la adopción de una recomendación

24. Las disposiciones de la recomendación que complementa el convenio deberían aplicarse conjuntamente con las del convenio. Las conclusiones propuestas con miras a la adopción de una recomendación deberían incluir las disposiciones siguientes:

I. DISPOSICIONES GENERALES

25. Para hacer efectivo el punto 8, las medidas relativas a la inspección del trabajo en la agricultura deberían adoptarse a la luz de los principios consagrados en el Convenio y la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969.

26. Las empresas multinacionales deberían proporcionar una protección adecuada en materia de seguridad y salud a los trabajadores agrícolas de todos sus establecimientos, sin discriminación e independientemente del lugar o país donde se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y la práctica nacionales y en la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, 1977, de la OIT y el Addendum adoptado por el Consejo de Administración en su 277.^a sesión (Ginebra, marzo de 2000).

II. VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN EL TRABAJO

27. La autoridad competente designada para aplicar la política nacional mencionada en el punto 7 debería, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, teniendo en cuenta la opinión de las organizaciones representativas de agricultores autónomos interesadas, cuando proceda:

- a) identificar los principales problemas, establecer las prioridades de acción, desarrollar métodos efectivos para hacerles frente y evaluar periódicamente los resultados;
- b) prescribir medidas para la prevención y el control de los riesgos profesionales en la agricultura:
 - i) tomando en consideración los progresos tecnológicos y los conocimientos en materia de seguridad y salud, así como las normas, directrices y repertorios de recomendaciones prácticas pertinentes adoptados por organizaciones nacionales o internacionales reconocidas;
 - ii) teniendo en cuenta la necesidad de proteger el medio ambiente en general del impacto de las actividades agrícolas,
 - iii) especificando las medidas que se deben adoptar para prevenir o controlar el riesgo de enfermedades endémicas a que están expuestos los trabajadores de la agricultura, y
 - iv) especificando que ningún trabajo peligroso en una zona aislada será realizado por un trabajador solo y/o sin adecuadas posibilidades de comunicación;
- c) elaborar directrices para los empleadores, los trabajadores y los agricultores autónomos.

28. 1) Las autoridades competentes deberían establecer un sistema nacional de vigilancia de la seguridad y salud en el trabajo que incluyera la vigilancia de la salud de los trabajadores y la del medio ambiente de trabajo.

2) Este sistema debería abarcar la necesaria evaluación de los riesgos y, cuando fuera apropiado, medidas de prevención y control, entre otros, de los siguientes factores:

- a) los productos químicos peligrosos;
- b) los agentes biológicos tóxicos, infecciosos o alérgicos;
- c) los vapores tóxicos o irritantes;
- d) los polvos peligrosos;
- e) las sustancias o agentes cancerígenos;
- f) el ruido y las vibraciones;
- g) las temperaturas extremas;
- h) las radiaciones solares ultravioletas;
- i) las enfermedades animales transmisibles;

-
- j) el contacto con animales salvajes o venenosos;
 - k) la utilización de maquinaria y equipo, incluido el equipo de protección personal;
 - l) la manipulación y el transporte de cargas;
 - m) los esfuerzos físicos y mentales intensos o sostenidos y las posturas de trabajo inadecuadas, y
 - n) los riesgos derivados de las nuevas tecnologías.

3) Deberían adoptarse, cuando fuera apropiado, medidas especiales de vigilancia de la salud de los trabajadores jóvenes y las mujeres embarazadas o lactantes.

29. Las autoridades competentes deberían:

- a) adoptar disposiciones para la extensión progresiva de los servicios de salud en el trabajo apropiados a los trabajadores de la agricultura;
- b) establecer procedimientos para el registro y la notificación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales en la agricultura, en particular para la aplicación de la política nacional y el desarrollo de programas de prevención a nivel de la empresa, y
- c) desarrollar de forma progresiva procedimientos para el registro y la notificación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales en relación con los agricultores autónomos.

III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

Evaluación y gestión de los riesgos

30. Para hacer efectivo el punto 10, un conjunto de medidas sobre seguridad y salud a nivel de la empresa debería incluir:

- a) servicios de seguridad y salud en el trabajo;
- b) medidas de evaluación y gestión de los riesgos en el siguiente orden de prioridad:
 - i) la eliminación del riesgo;
 - ii) el control del riesgo en la fuente;
 - iii) la reducción del riesgo a través, de la concepción de sistemas de trabajo, la introducción de medidas técnicas u organizativas y de prácticas seguras, o de la capacitación, y
 - iv) en la medida en que subsista el riesgo, el suministro y la utilización de equipo y ropa de protección personal, sin costo para el trabajador;
- c) medidas para hacer frente a accidentes y emergencias, en particular los primeros auxilios y el acceso a un transporte apropiado hacia los servicios médicos;
- d) procedimientos para el registro y la notificación de los accidentes y enfermedades;

-
- e) medidas apropiadas para proteger a las personas que se encuentren en una explotación agrícola, a la población aledaña y al medio ambiente circunvecino de los riesgos que puedan derivarse de las actividades agrícolas de que se trate, tales como los desechos de productos químicos, los residuos de animales, la contaminación del suelo y del agua, el agotamiento del suelo y las modificaciones topográficas, y
 - f) medidas para asegurar la adaptación de la tecnología utilizada a las condiciones climáticas, a la organización del trabajo y a las prácticas laborales.

Seguridad de la maquinaria y ergonomía

31. Para hacer efectivo el punto 12, 2), deberían adoptarse medidas para asegurar que la tecnología, la maquinaria y el equipo, incluyendo el equipo de protección personal, se adapten a las necesidades de los países importadores.

32. La autoridad competente debería velar por que los principios de la ergonomía se tengan en cuenta en el diseño y la fabricación de la maquinaria, el equipo y las herramientas.

Gestión racional de los productos químicos

33. 1) Las medidas previstas en materia de gestión racional de los productos químicos en la agricultura deberían adoptarse a la luz de los principios contenidos en el Convenio y la Recomendación sobre los productos químicos, 1990, y de otras normas técnicas internacionales pertinentes.

2) En particular, las medidas de prevención y protección que deben adoptarse a nivel de la empresa deberían abarcar:

- a) instalaciones sanitarias adecuadas para quienes utilizan productos químicos y para el mantenimiento y limpieza del equipo de protección personal y de los equipos de aplicación, sin costo para el trabajador;
- b) las precauciones necesarias durante y después de pulverizar las zonas tratadas con productos químicos, incluidas medidas para prevenir la contaminación de las fuentes de agua potable para lavado y riego;
- c) la manipulación o la eliminación de los productos químicos peligrosos que ya no son necesarios y de los recipientes que han sido vaciados, pero que puedan contener residuos de productos químicos peligrosos, de forma tal que se supriman o se reduzcan al mínimo los riesgos para la seguridad y la salud y para el medio ambiente, conforme a la legislación y la práctica nacionales, y
- d) el mantenimiento de un registro de la aplicación de plaguicidas agrícolas.

Instalaciones agrícolas

34. Para hacer efectivo el punto 17, las prescripciones en materia de seguridad y salud sobre las instalaciones agrícolas deberían especificar normas técnicas para los edificios, instalaciones, barandas, cercas y espacios confinados.

Manipulación de animales

35. Para hacer efectivo el punto 18, las medidas relativas a la manipulación de los animales deberían incluir:

- a) el control y examen del ganado, conforme a normas veterinarias y a la legislación y la práctica nacionales, para diagnosticar todas las enfermedades transmisibles a los seres humanos;
- b) la inmunización, cuando proceda, de los trabajadores en contacto con los animales;
- c) el suministro de equipo de protección apropiado, de servicios de abastecimiento de agua, de desinfectantes, de botiquines de primeros auxilios y de antídotos contra venenos en caso de contacto con animales venenosos e insectos, y
- d) medidas de seguridad en la manipulación y eliminación de los restos de animales infectados, incluyendo la limpieza y desinfección de las instalaciones contaminadas.

IV. OTRAS DISPOSICIONES

Agricultores autónomos

36. La política nacional debería prever también la promoción de la seguridad y la salud en la agricultura por medio de programas y materiales educativos que tengan por objeto satisfacer las necesidades específicas de los agricultores autónomos, los trabajadores estacionales y los trabajadores jóvenes.

37. 1) La autoridad competente debería adoptar medidas para asegurar que los agricultores autónomos disfruten de una protección en materia de seguridad y salud que sea equivalente a la ofrecida a otros trabajadores de la agricultura.

2) Estas medidas deberían incluir directrices, asesoramiento apropiado y formación a estos agricultores para asegurar, entre otras cosas:

- a) su seguridad y su salud, así como la de los que trabajan con ellos, en lo que se refiere a los riesgos vinculados al trabajo, incluidos los riesgos de padecer trastornos musculoesqueléticos, la selección y la utilización de productos químicos y biológicos, el diseño de sistemas de trabajo seguros, y la selección, el empleo y el mantenimiento del equipo de protección personal, la maquinaria, las herramientas y los aparatos, y
- b) que los niños no desempeñen actividades peligrosas.

3) Al hacer efectivo el párrafo 1) anterior, debería tenerse en cuenta la situación especial de los agricultores autónomos, tales como:

- a) los pequeños arrendatarios y aparceros;
- b) los pequeños propietarios explotadores;
- c) las personas que participan en empresas agrícolas colectivas, tales como los miembros de las cooperativas agrícolas;
- d) los miembros de la familia del propietario de la explotación, de conformidad con la legislación nacional, y

-
- e) otros trabajadores autónomos de la agricultura, en virtud de la legislación y la práctica nacionales.

Servicios de bienestar y alojamiento

38. Para hacer efectivo el punto 22, los empleadores deberían proporcionar, según sea apropiado y de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, a los trabajadores de la agricultura:

- a) un suministro adecuado de agua potable;
- b) instalaciones, sin costo para el trabajador, para guardar la ropa protectora y su lavado;
- c) instalaciones para tomar los alimentos;
- d) instalaciones sanitarias y de aseo separadas para los trabajadores y las trabajadoras, incluso para quienes trabajan en el campo;
- e) alojamientos adecuados, y
- f) transporte relacionado con el trabajo.

Resolución sobre la inscripción en el orden del día de la próxima reunión ordinaria de la Conferencia de la cuestión titulada: «Seguridad y salud en la agricultura»

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Habiendo aprobado el informe de la Comisión encargada de examinar el sexto punto del orden del día;

Habiendo aprobado en particular, como conclusiones generales y para fines de consulta con los gobiernos, las propuestas para la elaboración de un convenio y una recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura,

Decide inscribir en el orden del día de la próxima reunión ordinaria de la Conferencia la cuestión titulada: «Seguridad y salud en la agricultura» para su segunda discusión, con miras a la adopción de un convenio y una recomendación.